

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO DE PETICIÓN.

San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, Ministerio de Salud, luego de recibida solicitud de información marcada con la referencia UAIP-OIR-MINSAL- 2022/271, en la que la ciudadana GABM, escribe lo siguiente:

1) Detalle de aspectos que se tomaron en cuenta para distribuir el presupuesto de \$ 44, 852, 245 para el Desarrollo Infantil Temprano entre las 28 maternidades de los hospitales nacionales. **2)** Detalle y presupuesto del Plan Nacional Estratégico para el parto respetado y cariñoso y sensible del recién nacido. **3)** Detalle de estrategias, planes y proyectos para implementar la Ley Nacer con cariño. **4)** Detalle de costos de uniformes entregados a personal de maternidad por la primera dama el día 24 de febrero de 2022. **5)** Detalle de quién imparte el proceso de formación en la Ley con Cariño y detalle de quién financia el proceso formativo y los costos.

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: “ La descripción clara y precisa de la información que solicita.

Ese mismo artículo establece que: *“Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, [...] que indique otros elementos o corrija los datos.”*

II) La solicitud presentada, utiliza los terminos *“detalle de aspectos” “detalle de estrategias” detalle de quien imparte el proceso de formación en la ley”* (sic), siendo así lo que esta requiriendo son explicaciones , y por ende no encaja en los presupuestos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Y es que si bien, términos como *“detalle de aspectos”* puede resultar confuso del fondo de lo requerido, lo cierto es que de toda la solicitud se esta requiriendo aclaraciones o explicaciones.

III) El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus

facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Entonces, resulta que la ciudadana, lo que requiere es una serie de explicaciones, es decir no hace referencia específica a documento alguno de manera directa, por ende al tratarse de la solicitud de una explicación, no puede ser entonces gestionada según los procedimientos de la LAIP.

Por lo anterior, el suscrito **RESUELVE:** Hacer saber a la solicitante, que su solicitud no puede ser procesada vía LAIP, y que en consecuencia puede ejercer su derecho de petición, ante el funcionario competente. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

